

Datos del Expediente

Carátula: FAVACARD SAC/ SERRANO DANIEL ALBERTO S/COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

Fecha inicio: 09/08/2019 **N° de Receptoría:** MP - 17899 - 2011 **N° de Expediente:** 168347

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1056

Sentencia - Nro. de Registro: 164

16/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 164 (S) F° 1056/1058

EXPTE. N° 168347. Juzgado N° 11.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 días de Septiembre de 2019, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en el acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **"FAVACARD SAC/ SERRANO DANIEL ALBERTO S/COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)"**, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Nélide I. Zampini y Rubén D. Gérez.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 56/7?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

1) Dicta sentencia el Sr. Juez de Primera Instancia, resolviendo hacer lugar a la demanda entablada por Favacard S.A. contra el Sr. Daniel Alberto Serrano, condenando a este último a abonar a la actora la suma de \$ 1.302,41, con mas los intereses establecidos en el contrato, los que no podrán superar por todo concepto el tope fijado por los arts. 16 y 18 de la ley 25.065.

En relación a la mora, determina que la misma se ubica en la fecha de vencimiento del último resumen emitido (30/4/10), de acuerdo a lo previsto en las condiciones generales del contrato de solicitud de tarjeta de crédito.

II) Dicho pronunciamiento es apelado a fs. 58 por el Dr. Oscar Horacio Cappelli, en calidad de apoderado de la parte actora, fundando su recurso en fecha 15/8/2019, con argumentos que no fueron respondidos por la contraria.

III) Agravia a la recurrente la fecha de mora fijada en sentencia.

A tal efecto, sostiene que la mora se ubica en la fecha denunciada en el escrito de demanda, es decir el día 26 de febrero de 2009, atento el pago a cuenta efectuado por el deudor correspondiente al último resumen con vencimiento el 7 de febrero del año 2009.

Refiere que resulta suficiente para tener por acreditado el monto adeudado y la fecha a la cual se adeuda dicho monto, haber acompañado los últimos resúmenes y denunciado el pago parcial realizado por el demandado (el cual indica que fue descontado del total adeudado).

Asimismo, afirma que rige la mora automática en caso de incumplimiento, conforme lo establecido en la cláusula 7 del contrato de emisión de tarjeta de crédito.

IV) Pasaré a analizar los agravios planteados.

Cabe recordar que la mora constituye una situación de incumplimiento, suscitada una vez acaecido el vencimiento de la obligación donde se afecta el término de cumplimiento con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento (argto. doct. Despacho unánime de la comisión n° 2 de las *"II Jornadas Provinciales de Derecho Civil"*, Cdad. de Mercedes, 1983, cit. por Ramón D. Pizarro - Carlos G. Vallespinos, *"Instituciones de derecho privado-Obligaciones"* - T. II, Ed. Hammurabi, Cdad. de Bs. As., 1999, págs. 506/507).

Al respecto y en casos de similar plafón fáctico al de autos, tiene dicha nuestra jurisprudencia que: *"...Si el resumen de tarjeta de crédito contiene la fecha de vencimiento, rige la mora "ex re" que dispone el primer párrafo del art. 509 del Cod. Civil, la que se produce automáticamente por el sólo vencimiento del plazo en que debía cumplirse con la obligación, por cuanto en rigor de verdad, el deudor conoce anticipadamente y con toda exactitud el momento en que debe cumplir con la prestación a su cargo..."* (Cám. Ap. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, en causa N° 91790, RSI-672-2 del 7-11-2002; art. 7 del Código Civil y Comercial).(v. fs. 15; art. 7 del Código Civil y Comercial; arts. 509, 1137, 1197, 1198, 2240, 2250 y ccdtes. del Código Civil; argto. jurisp. esta Cámara cit. *ut supra*),

Aplicando tales pautas, cabe concluir que la mora se produjo de pleno derecho el día 7/02/09 - por ser ésta la fecha de vencimiento del último resumen de cuenta acompañado (v. cláusula 7 del contrato y resumen de fs. 15)-, no obstante lo cual, en vista a que en la demanda se denuncia un pago parcial posterior (efectuado en fecha 26/2/09, conf. fs. 28vta.) y se peticiona que la mora se compute a partir de este último, debe receptarse tal pedimento, dado que el Tribunal de Alzada debe ajustar su competencia decisoria a la extensión de los agravios expresados por las partes (v. SCBA LP A, 73905, RSD-126-19, S 10/07/2019, in re "Merlo Ocampo, María Rosaura contra Municipalidad de La Plata sobre Amparo por Mora. Recurso Extraordinario").

Aclárase al respecto, que la fecha de mora consignada por la *a quo* (30/04/10) corresponde al vencimiento de la tarjeta y no de los resúmenes, de acuerdo a lo especificado en estos últimos instrumentos (véase que se distingue en el cuadro vencimientos, los correspondientes a la "Tarjeta" del referente al "Resumen"). Esta última conclusión se ve confirmado a poco de observar que en la totalidad de los resúmenes acompañados la fecha de vencimiento de la tarjeta es única (léase el día 30/04/10), mientras que varía mensualmente la del vencimiento del resumen.

En definitiva y por lo expuesto, resulta procedente el agravio esgrimido, debiéndose consecuentemente determinar que la mora se produjo el día 26 de febrero del año 2009, modificándose así el decisorio recurrido (art. 7 del Código Civil y Comercial; arts. 509, 511, 570, 622, 750, 1137, 1197, 1198, 2240, 2250 y ccdtes. del Cód. Civil; art. 266, 267, 272 y ccdtes. del CPC).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA SRA. JUEZ DRA. NELIDA I. ZAMPINI DIJO:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y modificar en consecuencia el decisorio recurrido, estableciendo que la fecha de mora se ubica en el día 26/02/09. II) Imponer las costas al demandado, dada su condición de vencido (art. 68 del CPC). III) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 13.967).

ASI LO VOTO.

El Sr. Juez Dr. Rubén D. Gérez votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo: I) Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y se modifica en consecuencia el decisorio recurrido, estableciéndose que la fecha de mora se ubica en el día 26/02/09. II) Se imponen las costas al demandado, dada su condición de vencido (art. 68 del CPC). III) Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 13.967). Notifíquese personalmente o por cédula a la parte actora (arts. 62 y 135 del C.P.C.). Devuélvase.

NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^